

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(92) 110 final - SYN 412

Bruselas, 11 de mayo de 1992

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las
autorizaciones de prospección, exploración y extracción
de hidrocarburos

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN GENERAL DE MOTIVOS

Introducción

1. Con la publicación del Libro Blanco¹⁾ en junio de 1985 ("realización del mercado interior") y la aprobación del Acta Única en diciembre de 1985, la realización del mercado interior prevista para finales de 1992 se ha convertido en uno de los objetivos esenciales para la Comunidad.

El Acta Única incorporó al Tratado un artículo 8A, que define el mercado interior como "un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada". Esta definición se aplica también al sector de la energía.

Por otra parte, la energía es un componente tan esencial de todas las actividades económicas que se realizan en la Comunidad, que es inconcebible la realización del mercado interior sin un mercado integrado de la energía. Los objetivos energéticos de la Comunidad aprobados por el Consejo en 1986²⁾ hacen hincapié en la necesidad de una "mayor integración, liberada de los obstáculos al comercio, del mercado interior de la energía, con vistas a mejorar la seguridad de abastecimiento, de reducir los costes y de fortalecer la competitividad económica".

2. Se han realizado ya o se están realizando progresos importantes hacia el establecimiento de un mercado interior de la energía. Después de una primera etapa en la que se han adoptado las directivas del Consejo sobre el transporte de electricidad³⁾, sobre el de gas⁴⁾ y sobre la transparencia de los precios⁵⁾, la Comisión ha transmitido al Consejo dos propuestas de directiva relativas a las normas comunes para el mercado interior de la electricidad, por una parte, y del gas, por otra⁶⁾. Por lo que respecta a este último, las normas comunes propuestas no afectan al sector de la producción. La presente propuesta constituye, pues, para el sector del gas, la parte complementaria de la segunda fase iniciada, con intención asimismo de suprimir los últimos obstáculos importantes para la realización del mercado interior en el ámbito del petróleo, donde no subsisten demasiadas restricciones a la competencia en el sector de los suministros.

1) COM(85)310 final, 14.06.85

2) DO no C 241, 25.09.1986

3) DO L 313/30, de 13.11.90

4) DO L 147/37, de 12.06.91

5) DO L 185/16, de 17.07.90

6) COM(91) 548 final - Syn 384-385 - de 21.02.1992

3. De hecho, la prospección, la exploración y la extracción de petróleo y de gas natural constituyen una sola actividad sometida a condiciones físicas, técnicas y jurídicas similares y que deben abordarse, pues, en un contexto común y a la vez distinto de aquellos en los que se encuadran las actividades de suministro y de generación de electricidad. En este marco, dicha actividad continúa, en distintos grados según los Estados miembros, estando sometida a restricciones que pueden explicarse por la importancia que tienen los hidrocarburos en la actividad económica y las características tradicionales de los regímenes mineros, pero que son incompatibles con la realización del mercado interior. Este último implica principalmente la armonización de las condiciones de acceso y de ejercicio de dicha actividad respetando los derechos y responsabilidades de los Estados miembros en lo referente a la administración de sus recursos en hidrocarburos.

El marco general de las actividades

4. La diversidad de usos finales de los hidrocarburos (combustibles para la producción de electricidad y de calefacción, carburantes para los transportes, materias primas para la industria química y petroquímica) hacen de ellos un componente esencial de la actividad económica, tanto más importante cuanto que se trata de un recurso limitado en la Comunidad. Efectivamente, la producción comunitaria suministra únicamente un 24 % del consumo de petróleo y un 62 % del de gas en la Comunidad.
5. Los recursos en hidrocarburos son, en la mayoría de los Estados miembros, de propiedad del Estado. Su administración depende, en todo caso, de la responsabilidad de las autoridades públicas que, en la ejecución de esta tarea, persiguen frecuentemente objetivos más amplios que la eficacia de la explotación individual de los distintos emplazamientos de generación de energía, como:
 - a) la gestión planificada del conjunto de los recursos,
 - b) la seguridad de abastecimiento del país,
 - c) la alimentación del presupuesto del Estado,
 - d) el desarrollo de la economía nacional, especialmente:
 - el de la industria generadora (empresarios de obras y suministradores de material y de servicios)
 - el de los productores nacionales, principalmente las empresas públicas y
 - el de la industria final (petroquímica, distribución de gas, etc.).
6. Durante la realización de estos objetivos, los poderes públicos pueden, en diversos grados según el Estado miembro de que se trate, verse obligados a restringir el acceso a las actividades de explotación de los hidrocarburos y el ejercicio de aquéllas, restricciones que consistirán, para las más importantes, en lo siguiente:

- reservar parte de la explotación a empresas nacionales (generalmente públicas), ya sea concediéndoles directamente determinadas zonas (las más prometedoras), ya imponiendo su participación en los grupos de empresa que exijan autorización,
- liberar a las empresas públicas de determinadas condiciones que se imponen a las privadas,
- limitar la libertad comercial de las empresas en cuanto a la elección de sus abastecedores, de sus clientes, de sus empleados o de sus medios de transporte.

7. En consecuencia, el control de la explotación de los hidrocarburos por los poderes públicos se ejerce no sólo con arreglo, por ejemplo, a normas de seguridad, de medio ambiente, de ocupación de los suelos como en las demás actividades, sino también sobre

- la nacionalidad y el estatuto (privado o público) de las empresas
- la forma en que las empresas se propongan proceder y procedan a la explotación
- el destino de los bienes producidos.

Estas restricciones pueden imponerse oficialmente por la vía jurídica pero, aun cuando no sea éste el caso, el poder discrecional de que disponen las autoridades públicas para conceder autorizaciones les da la oportunidad de exigir a las empresas candidatas que se comprometan a respetarlas. Estas restricciones son, por lo menos para algunas de ellas, contrarias a las disposiciones del Tratado, especialmente en cuanto a la libre circulación de las mercancías y al derecho de establecimiento.

8. Por último, las condiciones de explotación de los hidrocarburos presentan otras dos características importantes:

- las inversiones plantean riesgos. La existencia y la cantidad de hidrocarburos en una concesión a menudo no pueden determinarse más que tras haber realizado obras muy costosas, especialmente en el mar del Norte;
- el acceso a las actividades está limitado por la existencia de hidrocarburos. Por otra parte, en las zonas en las que se encuentra, no es siempre posible o deseable, ni física ni económicamente, multiplicar las instalaciones y los explotadores.

Estas características justifican que se reserve a las entidades un derecho exclusivo en las zonas que están autorizadas a explotar y la garantía de disfrutar ese derecho durante un plazo suficiente para permitir una rentabilidad adecuada del capital expuesto.

La situación actual en la Comunidad

10. Por lo que respecta a los Estados miembros, la situación del sector, en conjunto, se caracteriza hoy en día por los factores siguientes:

- una tendencia a la liberalización del sector. En efecto, algunos Estados miembros flexibilizaron considerablemente ya hace unos diez años su régimen, de derecho o de hecho.

- la madurez del sector. Como ya se ha indicado anteriormente, los recursos de la Comunidad son limitados. Las zonas que ya han sido concedidas contienen probablemente la mayor parte de ellos y no hay que hacerse ilusiones respecto a las zonas no atribuidas todavía. Sin embargo, las reservas son aún apreciables. Todavía no ha empezado la producción en la totalidad de las zonas concedidas y puede esperarse que el uso de nuevas tecnologías permita explotar zonas marginales cuyo aprovechamiento no es rentable actualmente. Por otra parte, el procedimiento de "reversión", es decir, la obligación que tienen los titulares de una autorización de restituir las partes de las concesiones que no hayan sido explotadas en los plazos convenidos, abre también la posibilidad de nuevas autorizaciones.

- el peso del pasado. La situación competitiva del sector sigue estando determinada por las condiciones fijadas en el pasado, a causa de la larga duración de las concesiones, algunas de las cuales, que se encuentran entre las más ricas, no fueron sometidas a la obligación de reversión.

11. A nivel comunitario, los contratos de suministro y de obras celebrados por las empresas del sector deberán estar totalmente abiertos a la competencia a partir del 1.1.93 en la mayoría de los Estados miembros (algo más tarde en España, Portugal y Grecia), en aplicación de la Directiva 90/531/CEE de 17 de septiembre de 1990. El 6 de noviembre de 1991, la Comisión adoptó una propuesta para completar dicha directiva con el fin de incluir en ella los contratos de servicios. Es necesario observar al respecto que esta directiva introduce un régimen alternativo para el sector de la producción de hidrocarburos y de combustibles sólidos. La aplicación de este régimen queda sometida a la condición de que las autorizaciones se concedan de manera no discriminatoria y transparente.

Por otra parte, la Comisión adoptó asimismo el ... una Comunicación al Consejo en la que se recoge el enfoque, los avances y las orientaciones de los trabajos sobre la armonización técnica y la normalización en el sector de la energía.

12. Objetivos

1. La creación de un mercado único sin fronteras interiores implica un acceso igual de las empresas a la explotación de los recursos en hidrocarburos y la libre circulación de estos productos entre los Estados miembros.

2. A pesar de los avances realizados en algunos Estados miembros, el acceso a las actividades de prospección, de exploración y de extracción de hidrocarburos y el ejercicio de las mismas suelen ser con demasiada frecuencia objeto de discriminaciones y de restricciones o bien estar sujetos a condiciones incompatibles con la realización de estos objetivos.
3. Para poner remedio a esta situación, es necesario fijar reglas comunes que garanticen que la concesión de las autorizaciones se realice con arreglo a procedimientos no discriminatorios y transparentes y que ni el acceso a las actividades ni el ejercicio de las mismas estén subordinados a condiciones injustificadas técnica y económicamente por el objeto de la explotación.
4. Para lograr plenamente el objetivo perseguido, estas reglas deberán permitir asimismo limitar los efectos restrictivos de las autorizaciones ya concedidas. Para ello conviene, por una parte, liberar a las empresas de determinadas obligaciones que ya no se volverán a admitir y, por otra, facilitar, en una medida razonable, el acceso de otras empresas a zonas que han sido reservadas a una empresa en condiciones discriminatorias.

La consecución de estos objetivos permitirá obtener un entorno más competitivo en este sector. Contribuirá a una reducción de los costes, a estimular las actividades de exploración y de producción y, por consiguiente, a aumentar el autosuministro de la Comunidad en hidrocarburos y, de modo más general, a aumentar su seguridad de abastecimiento de energía. La libre circulación del petróleo y del gas en la Comunidad resultará más fácil, completando de este modo la iniciativa de la Comisión de liberar el mercado del gas en los sectores del transporte y de la distribución.

Principios generales

13. La propuesta de la Comisión se apoya en los siguientes principios generales:
 1. Los Estados miembros conservan la soberanía sobre sus recursos en hidrocarburos, pero se les exige que la ejerzan de una manera compatible con el nivel de integración actual de la Comunidad. En este sentido, la propuesta no atenta contra los derechos de los Estados miembros relativos a la gestión a largo plazo de estos recursos, los ingresos que les reportan y su administración a corto plazo.
 2. Con arreglo al principio de subsidiariedad, los Estados miembros conservan la libertad de escoger o de mantener el régimen más adecuado a las condiciones naturales de explotación y a la política de gestión de estos recursos a largo plazo.

3. La propuesta no tiene por objeto, pues, establecer una normativa detallada, sino que fija un marco y unos principios generales a los que deben ajustarse estos regímenes.
4. La orientación que se ha seguido para ello se basa en las condiciones específicas de explotación de estos recursos. Difiere, pues, de la utilizada en la propuesta de directiva relativa a las normas comunes para el mercado interior de la electricidad y se inspira en la mantenida en el marco de las directivas relativas a los contratos públicos.

Los medios

14. Debe garantizarse el acceso no discriminatorio de todas las entidades (que posean las capacidades necesarias) a las actividades de prospección, de exploración y de extracción, así como el ejercicio no discriminatorio de las mismas. Para ello, se dispone:
 - a) que el derecho exclusivo de hacer prospecciones, de explorar y de extraer hidrocarburos se conceda únicamente mediante procedimientos no discriminatorios y abiertos a todas las entidades;
 - b) aumentar la transparencia y fortalecer la no discriminación en la concesión de las autorizaciones:
 - utilizando procedimientos abiertos a todas las empresas interesadas y dándoles la publicidad necesaria,
 - estableciendo y publicando los criterios objetivos que servirán de base para tomar decisiones,
 - dando a conocer a todas las partes afectadas las condiciones a las cuales se subordina la concesión de las autorizaciones;
 - c) que las condiciones y obligaciones que puedan imponerse a las empresas para la concesión o el ejercicio de las autorizaciones se justifiquen exclusivamente por:
 - la necesidad de llevar a buen término la explotación,
 - motivos de interés general, como el respeto de las normas de medio ambiente, de seguridad, de sanidad, la defensa nacional o la política de gestión de los recursos y
 - la percepción de los ingresos que los Estados miembros obtienen de la explotación de los hidrocarburos;

y que las entidades que estuvieran ya sometidas a condiciones y obligaciones injustificadas por una autorización ya concedida sean liberadas de las mismas;
 - d) que cuando se hayan concedido autorizaciones por un procedimiento no competitivo, haya otras entidades que puedan también acceder a las partes de la zona concedida que aún no estén explotadas.

COMENTARIOS A LA PROPUESTA

Campo de aplicación material y personal

15. La Directiva se aplica principalmente a los contextos jurídicos nacionales en los que se ejercen las actividades de prospección, de exploración y de extracción de hidrocarburos, es decir, a las autorizaciones cuya definición (apartado 3 del artículo 1) determina el campo de aplicación material de la directiva. Por lo tanto, el campo de aplicación personal queda determinado en relación con este último, es decir, las entidades (apartado 2 del artículo 1) que solicitan o poseen una autorización y las autoridades competentes (apartado 4 del artículo 1), es decir, los poderes públicos (apartado 1 del artículo 1) que conceden las autorizaciones. Es necesario puntualizar que:

I) por cuanto se refiere a las autorizaciones, no están cubiertos por la definición:

- los contratos por los que los poderes públicos o una entidad confían la ejecución de las actividades a (otra) entidad a título oneroso y que se basan, pues, en las directivas relativas a contratación pública;
- las autorizaciones que no confieren un derecho exclusivo, como suele suceder en el caso de los permisos de prospección;

II) por lo que se refiere a las entidades, no se distingue entre las empresas públicas y las privadas

Campo de aplicación territorial

16. La Directiva se aplica en el territorio de los Estados miembros, así como en las zonas sobre las que ejercen su soberanía, en las condiciones previstas por el Tratado.

Campo de aplicación temporal

17. En el artículo 14 se establece que los Estados miembros se ajusten a la Directiva antes del 1.1.1993. Por otra parte, la directiva se aplica únicamente a las autorizaciones concedidas después de esa fecha. Sin embargo, es susceptible de aplicación anticipada en el caso en que los procedimientos de concesión se hayan iniciado antes de esa fecha. Ello se justifica por el número limitado de áreas geográficas útiles que no están aún explotadas y por la necesidad de evitar que se concedan en condiciones que no se ajusten a la directiva, entre su adopción y la fecha de su aplicación.

18. La Directiva se aplica asimismo a las autorizaciones concedidas antes de su aplicación, en dos casos:

- cuando las entidades hayan sido sometidas, para dichas autorizaciones, a condiciones, obligaciones y requisitos distintos de los autorizados por el artículo 7
- en el caso previsto por el artículo 8 (véase el punto 26).

Es necesario observar que en estos dos casos la directiva no cuestiona la atribución de dichas autorizaciones, sino que limita algunos de sus efectos para dar a la directiva un efecto útil y equilibrado entre los distintos Estados miembros.

El objeto de la directiva

19. El objeto de la directiva es el de garantizar un acceso no discriminatorio a las actividades y el ejercicio no discriminatorio de éstas (apartado 1 del artículo 2). En los artículos 4 al 8 se establecen normas para la consecución de este objetivo.

Las normas aplicables a la concesión de las autorizaciones (artículos 4, 5, 6, 7 y 8)

El principio:

20. Las autorizaciones deberán concederse sólo en las condiciones fijadas por la directiva, es decir, por una parte, con arreglo a procedimientos abiertos a todas las entidades y, por otra, imponiendo a las entidades condiciones bien definidas.

La apertura de los procedimientos (artículo 4)

21. Los procedimientos deberán ser accesibles a todos y ser objeto de la publicidad necesaria (apartados 1 y 2 del artículo 4). Los Estados miembros utilizan dos tipos de procedimientos:

- los abiertos a iniciativa de los poderes públicos, cuando se trata de atribuir un número relativamente importante de autorizaciones, lo cual suele ocurrir en el mar del Norte, y
- los abiertos a raíz de una demanda presentada por una entidad.

Hay excepciones previstas para casos específicos en los que no tiene objeto efectuar una licitación pública (apartado 3 del artículo 4).

La duración y la extensión de las autorizaciones (artículo 5)

22. La existencia de igual acceso de las entidades a las actividades implica que la extensión de las autorizaciones y su duración están limitadas de un modo compatible con las condiciones económicas y técnicas de una explotación eficaz, con el fin de no reservar a una sola entidad, durante un plazo excesivamente largo, la explotación de una zona en la cual podrían también ejercer sus actividades otros explotadores.

La transparencia de los procedimientos (artículo 6)

23. Para que sean transparentes, los procedimientos deben responder a tres condiciones:
- las decisiones deben tomarse basándose en criterios objetivos, establecidos y publicados con antelación;
 - todas las condiciones y obligaciones de carácter general a las que están sujetas las empresas deben establecerse y ponerse a disposición de las entidades antes de la introducción de las solicitudes;
 - los criterios, condiciones y obligaciones deben aplicarse de manera no discriminatoria.

Las condiciones de concesión y de ejercicio (artículo 7)

24. Es conveniente evitar que la concesión y el ejercicio de las autorizaciones estén sometidos a condiciones u obligaciones que no estén en directa relación con la explotación óptima de la concesión, como aquellas que impongan a las empresas la elección de sus socios, de sus empleados, de sus proveedores, de sus clientes o de los medios de transporte de los hidrocarburos.

Únicamente las condiciones que se ajusten a este objetivo podrán imponerse a las empresas. Lo mismo puede decirse de las condiciones y obligaciones vinculadas a motivos de interés general y de las obligaciones económicas respecto a los Estados miembros mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 2.

25. Asimismo, es necesario evitar la injerencia de los poderes públicos en la gestión de las entidades, especialmente en lo referente a la atribución de los contratos celebrados por las entidades. El control ejercido por las autoridades deberá, pues, limitarse a lo necesario para que se respeten las condiciones antes mencionadas.

Las autorizaciones existentes (artículo 8)

26. Como se ha indicado anteriormente (véase el punto 18), la directiva no se aplica en su totalidad más que a las autorizaciones concedidas a partir de su fecha de aplicación. Ello plantea el caso de las autorizaciones en virtud de las cuales hay entidades que han recibido el derecho exclusivo a explotar zonas geográficas mediante un procedimiento en el que no han podido participar otras entidades. Estos derechos exclusivos se oponen al principio de igualdad de acceso a los recursos.

Para poner coto a esta situación, el artículo 8 establece que las partes de estas zonas que aún no hayan sido explotadas sean restituidas a los Estados miembros afectados y que se concedan otras autorizaciones para las partes en cuestión. De hecho, se trata de la aplicación a casos particulares del método de "reversión" que ya se utiliza, especialmente en el mar del Norte.

Disposiciones diversas (artículos 9, 10, 11 y 13)

27. Las relaciones con terceros países. La liberalización del sector beneficiará a todas las entidades establecidas en la Comunidad, con inclusión de las filiales de las empresas de terceros países. Las empresas comunitarias deberían poder gozar en los terceros países de ventajas equivalentes. El artículo 9 establece un procedimiento que permite evaluar la situación y entrar en negociaciones con terceros países si fuera necesario.
28. La Directiva 90/531/CEE sobre los contratos celebrados por las entidades de los sectores excluidos.

El artículo 3 de esta directiva establece que las entidades que ejercen actividades de exploración y de extracción de hidrocarburos quedan sometidas a un régimen alternativo más flexible que el régimen general previsto por la directiva. La aplicación de este régimen alternativo queda sometida a la condición de que la concesión de las autorizaciones, por una parte, y la atribución de los contratos de las entidades, por otra, sean no discriminatorias y transparentes. Deberá ser objeto de solicitud dirigida por el Estado miembro afectado a la Comisión, que verifica que se cumplan estas condiciones.

A partir de la fecha de aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros deberán garantizar el acceso y el ejercicio no discriminatorio de las actividades en cuestión. En tal caso, cumplirán la primera condición para la aplicación del régimen alternativo mencionado. Deberá adaptarse en consecuencia la Directiva 90/531. (artículo 13)

29. Por último, la Directiva establece la obligación para los Estados miembros de publicar un informe anual sobre la concesión de las autorizaciones (artículo 10) y de notificar a la Comisión las autoridades competentes para que pueda publicarse en el Diario Oficial (artículo 11). No se hacen comentarios a estas disposiciones.

Fundamento Jurídico

30. Una Directiva basada en el apartado 2 del artículo 57 y en los artículos 66, 100A y 113 del Tratado es el medio más adecuado para proceder a una armonización de los procedimientos de concesión de las autorizaciones de los Estados miembros. La Comisión se reserva, por otra parte, el derecho de utilizar todas las facultades que le concede el Tratado para las medidas que habrán de tomarse en lo relativo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales que estén en contradicción directa con las disposiciones del Tratado.

CONCLUSIÓN

La Comisión propone, por consiguiente, una Directiva que tiene por objeto introducir normas comunes para las condiciones de concesión y de ejercicio de las autorizaciones para realizar prospecciones, explorar y extraer hidrocarburos, basada en el apartado 2 del artículo 57 y en los artículos 66, 100A y 113 del Tratado.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

**sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las
autorizaciones de prospección, exploración y extracción
de hidrocarburos**

El Consejo de las Comunidades Europeas

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57, y sus artículos 66, 100 A y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,¹⁾

En cooperación con el Parlamento Europeo,²⁾

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,³⁾

Considerando que deben adoptarse las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implicará en un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada;

1) DO
2) DO
3) DO

Considerando que, en su Resolución de 16 de septiembre de 1986⁴⁾, el Consejo identificó como objetivo de la política energética de la Comunidad y de los Estados miembros una mayor integración, sin obstáculos al comercio, del mercado interior de la energía, con vistas a mejorar la seguridad del abastecimiento, de reducir los costes y de fortalecer la competitividad económica;

Considerando asimismo que la Comunidad depende de las importaciones para el abastecimiento de hidrocarburos; que, por tanto, conviene favorecer una explotación óptima de los recursos situados en la Comunidad;

Considerando que procede garantizar el acceso a las actividades de prospección, de exploración y de extracción de hidrocarburos y el ejercicio de las mismas, en condiciones que favorezcan una mayor competencia en este sector, y así fortalecer la integración del mercado interior de la energía y contribuir a una mejor explotación de los recursos de la Comunidad;

Considerando que, con este fin, procede establecer normas comunes que garanticen que los procedimientos de concesión de las autorizaciones de prospección, de exploración y de extracción de hidrocarburos estén abiertos a todas las entidades que posean las capacidades necesarias; que la concesión de las autorizaciones se base en criterios objetivos y hechos públicos y que las condiciones a las que esté sometida sean asimismo conocidas previamente por todas las entidades que participen en el procedimiento;

Considerando que los Estados miembros deben conservar la facultad de someter el acceso y el ejercicio de las actividades en cuestión a

4) DO nº C 241, de 25.09.1986, p. 1

limitaciones justificadas por motivos de interés general y a la transferencia de una contrapartida financiera o en hidrocarburos, cuyas modalidades deberán establecerse de modo que no se interfiera con la gestión de las entidades; que esta facultad debe ejercerse de manera no discriminatoria; que, a excepción de aquellas vinculadas a la utilización de dicha facultad, no es procedente imponer a las entidades unas condiciones y obligaciones que no estén justificadas por la necesidad de llevar a término esta actividad; que el control de las actividades de las entidades debe limitarse al estrictamente necesario para el cumplimiento de dichas obligaciones y condiciones;

Considerando que la extensión de las zonas cubiertas por una autorización y la duración de las autorizaciones deben quedar limitadas con el fin de evitar que una entidad tenga reservado un derecho exclusivo sobre zonas cuya explotación pueda ser realizada más eficazmente por varias entidades;

Considerando que la concesión de un derecho exclusivo de explotación de una zona y el disfrute de ese derecho durante el período previsto por la autorización constituyen una justa contrapartida de los riesgos contraídos por una entidad; que esta contrapartida supera los riesgos contraídos cuando, durante un período de tiempo muy largo o incluso indeterminado, una entidad disfruta de un derecho exclusivo en una zona geográfica sin que otras entidades hayan tenido la posibilidad de acceder a la explotación de esta zona ni en el momento de su adjudicación, ni con posterioridad al mismo; que, para garantizar que la presente Directiva produzca el máximo efecto, deben establecerse las condiciones que permitan remediar esta situación, en la medida en que la zona no esté aún explotada en su totalidad; que, sin embargo, procede tomar en consideración las situaciones jurídicamente protegidas y prever que las entidades sean indemnizadas, llegado el caso, con arreglo a las disposiciones del Derecho nacional aplicable;

Considerando que, en virtud de la presente Directiva, las entidades de los Estados miembros deben poder beneficiarse, en los terceros países,

de un trato comparable al que disfrutaban en la Comunidad las entidades de los terceros países afectados; que procede prever un procedimiento con vistas a alcanzar este objetivo;

Considerando que la presente Directiva debe aplicarse a las autorizaciones concedidas con posterioridad a la fecha de aplicación de la misma; que, no obstante, es preciso liberar a las entidades que se hayan beneficiado de una autorización concedida con anterioridad a dicha fecha, de las condiciones y obligaciones que no podrán ya ser impuestas después de la misma; que procede, sin embargo, tomar en consideración las situaciones jurídicamente protegidas y prever que las entidades y otras partes interesadas sean indemnizadas, en su caso, con arreglo a las disposiciones del Derecho nacional aplicable;

Considerando que las Directivas del Consejo 90/531/CEE⁵⁾ y -----⁶⁾ se aplican a las entidades del sector en lo concerniente a sus contratos de suministros, de obras [y de servicios]; que la aplicación del régimen alternativo previsto en el artículo 3 de la Directiva 90/531/CEE está especialmente sujeta a la condición de que, en el Estado miembro que solicita la aplicación de dicho régimen, las autorizaciones sean concedidas de manera no discriminatoria y de forma transparente; que un Estado miembro cumple esta condición desde el momento y durante el tiempo en que se ajusta a las obligaciones de la presente Directiva; que procede adaptar en consecuencia la Directiva 90/531/CEE;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

5) DO L 297, de 29.10.1990, p. 1

6) DO -----

ARTÍCULO 1

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1. "Poderes públicos": los poderes públicos definidos en el punto 1 del artículo 1 de la Directiva 90/531/CEE;
2. "Entidad": toda persona física o jurídica, o todo grupo de tales personas, que solicite o posea una autorización;
3. "Autorización": toda disposición legal, reglamentaria, administrativa o contractual en virtud de la cual las autoridades competentes de un Estado miembro habiliten a una entidad para ejercer, por su cuenta y riesgo, el derecho exclusivo de explotación de una zona geográfica con la finalidad de efectuar prospecciones, explorar o extraer hidrocarburos;
4. "Autoridades competentes": los poderes públicos competentes para conceder una autorización y controlar su ejecución.

ARTÍCULO 2

1. Los Estados miembros garantizarán el acceso no discriminatorio de las entidades a las actividades de prospección, exploración y extracción de hidrocarburos, así como el ejercicio no discriminatorio de estas actividades.
2. Los Estados miembros podrán denegar, por motivos vinculados a la defensa del territorio, el acceso a estas actividades y el ejercicio de las mismas en las zonas fronterizas, a una entidad que esté controlada efectivamente por un tercer país o por nacionales de un tercer país.
3. La utilización de la facultad contemplada en el apartado 2 estará sujeta al acuerdo previo de la Comisión, que velará especialmente por que no implique discriminación alguna para las entidades distintas de las contempladas en el apartado 2.

ARTÍCULO 3

1. Los Estados miembros conservarán la facultad de prohibir las actividades contempladas en el apartado 1 del artículo 2 en partes de su territorio, en la medida en que se justifique por razones de defensa del territorio, de seguridad de la población, de sanidad, de seguridad de los transportes, de protección del medio ambiente, de seguridad de las instalaciones y de los trabajadores, o de gestión planificada de los recursos de hidrocarburos. Por los mismos motivos, conservarán asimismo la facultad de imponer condiciones al ejercicio de estas actividades.
2. Los Estados miembros velarán por que el ejercicio de la facultades contempladas en el apartado 1 no sea motivo de discriminación entre las entidades.

ARTÍCULO 4

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para que la concesión de autorizaciones se efectúe mediante un procedimiento que permita a todas las entidades interesadas presentar una solicitud.
2. Este procedimiento será abierto:
 - a) bien por iniciativa de las autoridades competentes mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas al menos 90 días antes de la fecha límite de presentación de candidaturas;
 - b) bien tras la presentación de una solicitud por parte de una entidad. Esta solicitud será objeto de un anuncio publicado en

el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Las demás entidades eventualmente interesadas dispondrán de un plazo de al menos 90 días a partir de la publicación para presentar a su vez una solicitud.

En el anuncio se especificará el tipo de autorización y la zona o zonas geográficas que serán o podrán ser objeto de la solicitud, así como la fecha prevista para la concesión de la autorización.

3. La concesión de una autorización provocada únicamente por cambios en la denominación o en la propiedad de la entidad que posea una autorización existente o por una modificación en la composición de dicha entidad no se considerará concesión de una autorización con arreglo al apartado 1.

ARTÍCULO 5

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para que:

- a) cuando la delimitación de las zonas geográficas no obedezca a una división geométrica previa del territorio, la superficie de cada una de ellas se determine de modo que no sobrepase la que resulte justificada con vistas a la mejor explotación posible de las mismas desde el punto de vista técnico y económico. Se establecerán criterios objetivos al efecto, que se pondrán a disposición de las entidades antes de la presentación de las solicitudes;
- b) la duración de la autorización no sobrepase la que sea necesaria para llevar a cabo las actividades para las que se conceda. Sin embargo, las autoridades competentes podrán prorrogar la duración de la autorización cuando la explotación haya sufrido retrasos debidos a circunstancias imprevisibles, como dificultades especiales vinculadas a la estructura geológica de la zona geográfica afectada o a un descubrimiento inesperado de hidrocarburos que no pueda evaluarse y explotarse en los plazos previstos;

- c) las entidades pongan de nuevo, a la mayor brevedad, a la disposición de las autoridades competentes, total o parcialmente, la zona geográfica afectada que renuncien a explotar.

ARTÍCULO 6

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para que:

- 1. las autorizaciones se concedan con arreglo a la capacidad técnica y financiera de las entidades y a uno o varios de entre los siguientes criterios:

- a) el modo en el que prevean llevar a cabo la explotación de la zona geográfica de que se trate,
- b) la eficacia y la responsabilidad acreditadas en el marco de otras autorizaciones,
- c) cuando la autorización se ponga a la venta, el precio que la entidad esté dispuesta a pagar para obtener la autorización;

estos criterios serán establecidos y publicados antes del inicio del período de presentación de las solicitudes, en el respectivo Diario Oficial de los Estados miembros y en el anuncio previsto en el apartado 2 del artículo 4;

- 2. todas las condiciones y requisitos relativos al ejercicio o a la interrupción de la actividad, que sean aplicables en el marco de autorizaciones del mismo tipo en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes en la fecha de presentación de las solicitudes, y que estén previstos en la autorización o cuya aceptación previa constituya una condición para su concesión, se establezcan y pongan a disposición de las entidades interesadas al inicio del periodo previsto para la presentación de las solicitudes de autorización;

3. se comunique a todas las entidades interesadas todo cambio relativo a las condiciones y requisitos, que se haya introducido en el curso del procedimiento;
4. se apliquen de manera no discriminatoria los criterios, condiciones y requisitos contemplados en el presente artículo;
5. se notifiquen, si lo desea, a la entidad cuya solicitud de autorización no se haya aceptado, los motivos de dicha decisión.

ARTÍCULO 7

1. Los Estados miembros velarán por que las condiciones y requisitos contemplados en el punto 2 del artículo 6, así como las obligaciones concretas relacionadas con el ejercicio de una autorización específica, estén justificadas exclusivamente por la necesidad de llevar a buen término la explotación de la zona para la que se solicite una autorización, por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 o por el pago de una contrapartida en dinero o en hidrocarburos. Las modalidades del pago de dichas contrapartidas serán establecidas por los Estados miembros procurando que se conserve la independencia de la gestión de las entidades.
2. Los Estados miembros velarán por que el control de las entidades en el marco de la autorización se limite a lo necesario para garantizar el respeto de las condiciones, requisitos y obligaciones contemplados en el apartado 1. Adoptarán, en particular, las medidas necesarias para que ninguna entidad se vea obligada por vía legal, reglamentaria o administrativa, o por cualquier acuerdo o práctica concertada, a facilitar información sobre las fuentes previstas o actuales relativas a sus compras, salvo a petición de las autoridades competentes y exclusivamente con vistas a los objetivos mencionados en el artículo 36 del Tratado.

ARTÍCULO 8

1. Si en la fecha de 1 de enero de 1993, una entidad posee una autorización concedida en condiciones tales que excluyan la presentación o la toma en consideración de las demandas de otras entidades, el Estado miembro interesado adoptará las medidas necesarias para que se concedan nuevas autorizaciones en lo referente a las partes de la zona geográfica afectada que no estén explotadas en la fecha citada.
2. A efectos del apartado 1, se considerarán no explotadas las partes de dicha zona geográfica que no hayan sido exploradas o respecto a las cuales no se haya solicitado el acuerdo de las autoridades competentes para proceder a la extracción o, cuando no se exija dicho acuerdo, en las que no haya comenzado la extracción:
 - en los plazos fijados por la autorización o en su defecto,
 - en los plazos fijados por la legislación, en su caso, para otras autorizaciones o, en ausencia de estos plazos,
 - en un plazo de cinco años a partir de la concesión de la autorización.
3. El Estado miembro interesado velará por que las nuevas autorizaciones contempladas en el apartado 1 puedan ser objeto de solicitud a partir del 1 de enero de 1993.
4. Los Estados miembros velarán por que la entidad cuyos derechos queden limitados por aplicación del apartado 1 reciba una compensación de la misma naturaleza que la prevista por la legislación nacional para casos similares de limitación de derechos que respondan a motivos de interés público.

ARTÍCULO 9

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de todas las dificultades de orden general que sus entidades experimenten, de

- hecho o de Derecho, para el acceso a las actividades de prospección, de exploración y de extracción de hidrocarburos y para el ejercicio de las mismas en terceros países.
2. La Comisión presentará un informe al Consejo antes del 31 de diciembre de 1993 y, a partir de dicha fecha, periódicamente, sobre la situación de dichas entidades en los terceros países, así como sobre el estado de las posibles negociaciones iniciadas en aplicación del apartado 3, con estos países o en el marco de organizaciones internacionales.
 3. Cuando la Comisión compruebe, a partir de los informes contemplados en el apartado 2 o bien a partir de otros datos, que un tercer país no concede a las entidades comunitarias, en lo referente al acceso a las actividades contempladas en el apartado 1 o al ejercicio de las mismas, un trato comparable al que la Comunidad concede a las entidades de dicho tercer país, podrá iniciar negociaciones con vistas a remediar dicha situación. En su caso, presentará al Consejo una propuesta adecuada.
 4. En las circunstancias previstas en el apartado 3, la Comisión podrá en todo momento, además de iniciar negociaciones, autorizar al Estado miembro que le haya presentado una solicitud motivada a denegar la concesión de una autorización a una entidad que esté controlada de hecho por el tercer país en cuestión o bien por nacionales de dicho tercer país. Se considerará que la Comisión da su autorización si, transcurridos tres meses a partir de la notificación del Estado miembro, no ha emitido dictamen desfavorable.
 5. Las medidas tomadas en aplicación del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las obligaciones de la Comunidad resultantes de los acuerdos internacionales que regulen el acceso a las actividades de prospección, de exploración y de extracción de hidrocarburos, así como el ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 10

Los Estados miembros publicarán anualmente, y lo comunicarán a la Comisión, un informe que contenga información sobre las zonas geográficas que hayan sido abiertas a la explotación, las autorizaciones concedidas, las entidades titulares de dichas autorizaciones y su composición, así como una estimación de las reservas existentes en su territorio.

ARTÍCULO 11

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las autoridades competentes, a más tardar el 1 de noviembre de 1992. Le notificarán a la mayor brevedad los cambios producidos ulteriormente. La Comisión hará publicar en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas la lista de las autoridades competentes y los cambios que deban introducirse.

ARTÍCULO 12

La presente Directiva se aplicará a las autorizaciones concedidas a partir del 1 de enero de 1993.

El artículo 7 se aplicará asimismo a las autorizaciones concedidas con anterioridad a dicha fecha. Los Estados miembros velarán por que las entidades y las demás partes interesadas cuyos derechos queden limitados en aplicación del presente párrafo reciban una compensación de la misma naturaleza que la prevista por la legislación nacional para casos similares de limitación de derechos similares que respondan a motivos de interés público.

ARTÍCULO 13

En el artículo 3 de la Directiva 90/531/CEE se añadirá el apartado 5 siguiente:

"5. En lo relativo a las actividades de explotación de zonas geográficas con la finalidad de efectuar prospecciones o extracciones de petróleo o gas, se aplicarán los apartados 1 a 4 del modo siguiente a partir de la fecha en la que el Estado miembro en cuestión haya cumplido a las disposiciones de la Directiva nº ... del Consejo, de ..., sobre las condiciones para la concesión el y ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y extracción de hidrocarburos(*):

- a) sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, las condiciones establecidas en el apartado 1 se considerarán cumplidas a partir de dicha fecha;
- b) a partir de dicha fecha, el Estado miembro contemplado en el apartado 4 deberá solamente comunicar las disposiciones relativas al cumplimiento de las condiciones mencionadas en los apartados 2 y 3.

(*) DO nº L

ARTÍCULO 14

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva el 1 de enero de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

ARTÍCULO 15

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo,
El Presidente

ISSN 0257-9545

COM(92) 110 final

DOCUMENTOS

ES

12

Nº de catálogo : CB-CO-92-181-ES-C

ISBN 92-77-43588-7

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo